

Clase: PERTENENCIA
Demandante: CONSUELO NIETO GARNICA
Demandado: CARLOS EDUARDO ACOSTA GÓMEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00003-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONSUELO NIETO GARNICA, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia contra CARLOS EDUARDO ACOSTA GOMEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. No se indica clara y expresamente el tipo de demanda declarativa de pertenencia que se pretende iniciar.
2. En el escrito de la demanda no se especifica contra quien va dirigida la demanda.
3. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de la demandante sin indicar desde que fecha se ejerce el derecho. Aclare y corrija.
4. En el poder otorgado al apoderado judicial no especifica la clase de proceso de pertenencia para el cual se confiere facultad para su representación, pues se indica de manera general que, para iniciar proceso verbal de pertenencia, existiendo con ello insuficiencia de poder para actuar. Se recuerda que los poderes especiales deben determinar clara y expresamente el asunto que se va a tramitar. Corrija.
5. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Examinado el poder que se le confiere al profesional del

derecho se observa que no contiene el correo electrónico del mismo. Corrija.

6. El numeral 9 ibídem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibídem indica cómo se determina la cuantía. En el presente asunto se observa que la cuantía no se fijó correctamente y no se aportó el avalúo catastral del bien inmueble. Corrija.
7. *El certificado de libertad y tradición, no se aporta. Se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.*
8. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. En el acápite de pretensiones no se indica la dirección física de notificación de la demandante.
9. El numeral 5 ibídem refiere “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Al analizar los hechos que se fundamentan en la demanda se observa que en algunos se menciona la vereda El Caimán y en los demás se indica que el predio está ubicado en la vereda Tomogo de Prado.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

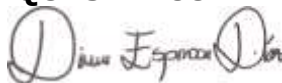
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia promovida por CONSUELO NIETO GARNICA contra CARLOS EDUARDO ACOSTA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.004 de fecha 08 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria